Núm. 252. Jueves 6 de Noviembre de 1941 25 cénts de pts

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PR NCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, E LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVIN

CIRCULAR NÚM. 380.

Con esta fecha y por este Gobierno s tado la siguiente providencia:

«Visto el expediente instruído por el Sr. Alcalde de Almazul en ejecución del acuerdo adoptado por la Comisión gestora municipal de dicho pueblo el día 3 de Agosto del año en curso en el que se declaró conveniente el acotamiento de caza por el término de diez años del monte denominado Martiniega, propiedad del municipio y radicante en el expresado término municipal; a fin de proceder, en su día a la subasta del aprovechamiento de caza;

Resultando que en dicho expediente han informado favorablemente la petición del acotamiento el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y Comandante Jefe de la fuerza de la Guardia civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del reglamento para la aplicación de la ley de Caza de 3 de Julio de 1903 en relación con el artículo 2.º de la ley de 26 de Julio de 1922, sobre vedados de caza;

Considerando que en dicho expediente aparecen cumplidos todos los trámites y requisitos legales establecidos, deduciéndose del mismo no existe inconveniente en que por este Gobierno se haga declaración del acotamiento de caza que se solicita,

En su virtud, con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas en el reglamento para la ley de Caza de 3 de Julio antes mencionado y demás disposiciones concordantes, he acordado declarar vedado de caza el monte Martiniega, de 167 hectáreas, 71 áreas y 16 centiáreas, existente en el término de Almazul propiedad del expresado Ayuntamiento; el cual linda al Norte, con la carretera de Gómara; al Este, con los caminos de Almazul a Ledesma y Záraves; al Sur, caminos de Almazul y Záraves, y al Oeste, término de Záraves y Ledesma.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 31 de Octubre de 1941.

El Gobernador

2454 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

309.—Derechos de inserción 11 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La insuficiencia de la producción actual de carbón en relación con las necesidades del consumo origina en algunos casos una complicación que, sin beneficio para el productor ni para el consumidor, dificulta y encarece producto tan interesante en tan variados aspectos.

El intervencionismo del Estado, a que obligan las circunstancias presentes, no significa la supresión del comercio normal, tanto al por mayor como al detalle; pero es preciso evitar que, con esta apariencia de comercio real que como tal cumple un fin al facilitar al consumidor la adquisición de sus primeras materias sin tener que diluír su atención en funciones comerciales que le distraerían de su principal función de productor, aparezcan intermediarios que no tengan más fin que encarecer el producto sin beneficio para nadie.

M.C.D. 2022

Por lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Comisión Reguladora para la distribución del carbón, y previo informe de la Secretaría general Técnica, tengo a bien disponer:

Artículo 1.° Se entenderá por mayoristas almacenistas de carbón los que, estando dentro de las disposiciones legales, tengan almacen y medios de transporte propios.

Art. 2.° Se entenderá por minoristas carboneros aquellos que, dentro de los requisitos legales, posean establecimientos de venta al público por partidas inferiores a 500 kilogramos.

Art. 3.° Todos los envíos de carbón que no se remitan directamente por las minas a las fábricas con cupo previamente concedido por la Comisión Reguladora para la distribución del carbón, serán remitidos exclusivamente a consignación de dicho organismo, quien los distribuirá entre los diversos almacenistas con arreglo a los cupos concedidos.

Art. 4.° La Secretaría general Técnica dictará las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de esta orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 28 de Octubre de 1941.—CARCELLER SEGURA.—Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria, de Comercio y Secretario general Técnico de este departamento.

(*B. O.* del E. del día 31.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre último sobre determinación de cifras globales de riqueza rústica y pecuaria en cada provincia en régimen de amillaramiento y su distribución entre los respectivos términos municipales, este Ministerio se ha servido disponer:

1.° El estudio de las cifras globales de riqueza para las provincias total o parcialmente en régimen de amillaramiento, llevado a cabo por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley de 16 de Diciembre de 1940, será continuado hasta conseguir su depuración y unificación, con ayuda de los antecedentes que sirvieron de base a los cálculos ya efectuados y con los nuevos datos generales que puedan recopilarse.

2.° A los resultados obtenidos según el número anterior se les dará forma homogénea, clasificando la riqueza amillarada dentro de los siguientes resúmenes generales y parciales:

A) *Cultivos de regadío.*
   1. Hortalizas.
   2. Cereales y otros.
   3. Frutales.

B) *Cultivos de secano.*
   1. Cereales.
   2. Viñas.
   3. Arbolado.

C) *Montes.*
   1. Alto de frondosos.
   2. Pinares.
   3. Bajo y matorral.
   4. Adehesado.
   5. Rasos o puro pasto.

D) *Ganadería.*

Labor:

1. Vacuno.
2. Caballar.
3. Mular.
4. Asnal.

Granjería:

1. Vacuno.
2. Caballar.
3. Asnal.
4. Lanar.
5. Cabrío.
6. Cerda.

Varios:

Colmenas, palomas, etc.

3.° Dentro de cada uno de los epígrafes y apartados generales de riqueza amillarada podrán considerarse cuantas subcalificaciones permitan los datos recopilados, pero su consignación figurará en apéndices o memorias explicativas del trabajo, sin llevarlos al resumen general, que siempre deberá atenerse al cuadro establecido.

Dicho cuadro general, con los antecedentes indispensables para su compresión, constituirá el anteproyecto general de riqueza imponible de la provincia correspondiente, o de la parte de ella en régimen de amillaramiento.

4.° El anteproyecto de cada provincia se notificará a la Diputación provincial antes del día 1.° de Diciembre próximo por conducto de la Delegación de Hacienda correspondiente, para que emita informe sobre las cifras generales sometidas a su consideración.

El conjunto de anteproyectos de la zona amillarada se pondrá en conocimiento de la Delegación Nacional de Sindicatos, dándole audiencia durante el plazo de un mes.

5.° Los informes de las Diputaciones provinciales deberán ajustarse a la estructura de los anteproyectos, comentando sus distintos epígrafes y apartados y señalando, en caso de discorformidad, las cifras que a su juicio deban sustituir a

M.C.D. 2022

las de los anteproyectos, con todos los razonamientos que sirvan de fundamento a sus propuestas.

La falta de razonamiento relativos a las cifras sustitutivas, obligará a no tomarlas en consideración.

6.º Los informes a que se refiere el número anterior deberán producirse en el plazo de un mes a partir de la notificación de anteproyecto. No obstante, las Diputaciones provinciales podrán obtener una prórroga de quince días cuando dicho plazo resulte insuficiente por la importacia del informe a emitir o por la conveniencia de ampliar sus fundamentos; pero en estos casos deberán ponerlo previamente en conocimiento de la Delegación de Hacienda, acompañando un sumario sobre las actuaciones realizadas.

La falta de acción durante el primer plazo de un mes, se entenderá como conformidad con el anteproyecto por parte de la Diputación provincial.

7.º Las Delegaciones de Hacienda dispondrán de un plazo de siete días para reunir todos los documentos relativos a la tramitación del anteproyecto, incluyendo los justificantes de las notificaciones efectuadas y los informes originales recibidos. Dentro de dicho plazo de siete días las Delegaciones de Hacienda elevarán el conjunto a la Dirección general con informe sobre las incidencias ocurridas en la tramitación, y sin perjuicio de tener constantemente informada a la Dirección de todas las notificaciones e incidencias por que pase el anteproyecto, desde la fecha en que sea recibido en la provincia.

8.º Según lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la ley de 26 de Septiembre último, las Haciendas de las Diputaciones y Ayuntamientos y los Secretarios municipales tienen los siguientes derechos:

a) Las Haciendas provinciales, una participación del 5 por 100 de la recaudación efectuada en la provincia en concepto de cuota del Tesoro de la Contribución territorial rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento, desde la fecha en que comiencen a surtir efecto los documentos cobratorios de los repartimientos formados por los municipios. Esta participación es independiente de la concedida en el artículo 22 del Estatuto provincial.

b) Las Haciendas municipales, el 10 por 100 sobre la misma base y con iguales requisitos que los citados para las Haciendas provinciales.

c) Con independencia de las participaciones del 5 y 10 por 100 referidas, y distribuído en igual proporción, las Corporaciones provinciales y municipales participarán durante cinco años con el 50 por 100 en los aumentos de recaudación por cuota del Tesoro de la Contribución citada, debidos exclusivamente a su iniciativa o gestión.

d) Los Secretarios de los Ayuntamientos tienen derecho a percibir del Estado el 1 por 100 de la total recaudación por territorial rústica y pecuaria cuando la cobranza se efectúe a consecuencia de los repartimientos y listas cobratorias formados por los Ayuntamientos. Cuando dicho 1 por 100 resulte escaso en relación con el trabajo realizado, puede mejorarse la retribución según se determina en el artículo 8.º de la ley.

9.º Las participaciones expresadas en el número anterior no podrán percibirse cuando, por inhibición de las Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas periciales o Secretarios de Ayuntamiento, se apliquen a la riqueza de una provincia o un municipio los cargos anuales automáticos del 20 por 100, hasta conseguir en un quinquenio la recaudación efectiva correspondiente a la riqueza global fijada por la Hacienda para la provincia o el municipio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley.

10. Los Ingenieros Agrónomos y de Montes y personal a sus órdenes, después de formular los anteproyectos sobre el amillaramiento, continuarán recopilando datos y perfeccionando sus estudios, no sólo para la subsiguiente aplicación de las cifras provinciales y vigilar su repartimiento entre los municipios y contribuyentes, sino también para preparar y orientar los futuros trabajos de investigación, que habrán de iniciarse con carácter general, parcial o particular sobre las comarcas, términos, cultivos, aprovechamientos o fincas aisladas en que radiquen las principales ocultaciones, cumpliendo el artículo 13 de la ley de 26 de Septiembre de 1941 y como ejemplaridad al poner de manifiesto las ocultaciones de mayor relieve, con las consiguientes responsabilidades.

11. Todos los datos recopilados hasta obtener los anteproyectos y los de nueva investigación que se obtengan posteriormente, según el número anterior, se clasificarán metódicamente bajo los siguientes apartados:

a) Documentos cartográficos de la provincia.

b) Memorias y documentos estadísticos de los Servicios Centrales del Ministerio de Agricultura y de sus provinciales de Agricultura, Montes y Ganadería.

c) Datos y publicaciones de toda índole y procedencia, relativos a dichas materias y al abastecimiento, circulación y tasa de los productos agrícolas, forestales y pecuarios

d) Valores en venta y renta de las fincas más características.

M.C.D. 2022

general, cuantos datos puedan recopilarse sobre producciones, precios, gastos y demás datos relativos a las riquezas rústica y pecuaria.

12. Los nuevos estudios sobre la riqueza amillarada a que se refiere el número 10 tenderán a conseguir los siguientes fines:

a) Dividir la provincia en zonas evaluatorias características.

b) Elegir municipios tipos que sirvan de elemento de comparación para los restantes.

c) Perfeccionar el estudio económico de cada cultivo y aprovechamiento de relativa importancia.

d) Rectificar la distribución de dichos cultivos y aprovechamientos, adaptándola a las zonas evaluatorias consideradas.

e) Determinar las producciones globales de los distintos cultivos y aprovechamientos, procurando llegar a la mayor localización por comarcas características.

13. Las Diputaciones provinciales paralelamente y con independencia de los trabajos que realice el personal del Ministerio de Hacienda, según los números anteriores, deberán reunir, a partir de la publicación de la presente orden, todos los antecedentes sobre la actual situación tributaria de la provincia, así como los datos relativos a cultivos, aprovechamientos, mercados, tasas, circulación y consumo de cada uno de los productos fundamentales de la tierra y ganadería provinciales, tanto para póder informar con conocimiento las cifras generales que se les sometan, como para conocer los índices relativos de riqueza y ocultación, conducentes al reparto equitativo de los cupos provinciales entre los municipios.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, a su vez, deberán iniciar el estudio de su amillaramiento, con el fin de preparar el repartimiento local, que habrá de efectuarse con arreglo a las instrucciones especiales que se dictarán sobre la materia. En primer término, deberán determinar que contribuyentes deben eliminarse de las listas cobratorias, cuáles figuran ausentes de las mismas y cuáles están gravados con manifiesto exceso o deficiencia.

14. Devueltos los anteproyectos por las Delegaciones de Hacienda, la Dirección general, con vista de las impugnaciones producidas y todos los antecedentes e informaciones practicadas, propondrá a este Ministerio las cifras globales de la riqueza rústica y pecuaria imputables a cada provincia, con fijación de los cupos tributarios correspondientes.

Estas cifras y cupos tributarios se publicarán en el *Boletin oficial* del Estado antes del día 1.º de Marzo de 1942, y las Delegaciones de Hacienda notificarán a las Diputaciones la parte correspondiente a cada provincia, con el fin de que estas Corporaciones hagan su reparto por municipios dentro del mes de Marzo.

15. Los valores relativos a los municipios en régimen de Registro fiscal aprobado o en curso de ejecución y cupos municipales correspondientes se notificarán a las Diputaciones provinciales al tiempo de los valores globales y cupo provincial a repartir entre los restantes municipios.

Dichos valores independientes quedarán al margen del repartimiento y se aplicarán directamente al municipio a que se refieran.

16. Formado por la Diputación el proyecto de repartimiento provincial entre los municipios, lo publicará en el *Boletin oficial* de la provincia antes del día 1.º de Abril, con un apéndice, expresando la riqueza y cupo de cada uno de los términos municipales que, por hallarse en régimen de Registro fiscal, no entren en dicho repartimiento, al tener señalada directamente su riqueza, según determina el apartado anterior.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales dispondrán de un plazo de quince días para informar sobre las cifras de riqueza que se les haya asignado. En caso de disconformidad deberán proponer las cifras efectivas de riqueza imponible que deban sustituir a las que sean objeto de impugnación, y cuando no tengan suficientes elementos de juicio para informar al detalle sobre la extensión y calidades de los distintos cultivos agrícolas y aprovechamientos forestales del término, con arreglo a los resúmenes generales y parciales, según los clasifica el número 2.º, podrán limitarse a señalar la producción general en bruto de cada uno de dichos cultivos o aprovechamientos, ateniéndose siempre a la misma clasificación general adoptada en dicho número 2.º de la presente orden. La falta de razonamientos relativos a las cifras sustitutivas obligará a que no se tomen en consideración.

Sin perjuicio del informe sobre el fondo del asunto, o sea sobre la cuantía de riqueza municipal asignada, los Ayuntamientos y Juntas periciales podrán exponer su agravio, estudiándolo comparativamente con los restantes municipios, relacionando sus extensiones, cultivos producciones, cupos de ganado y, en general, cuantos datos puedan contribuir al mejor conocimiento de la comarca

Cuando se trate de términos individualizados en régimen de Registro fiscal, si llegara la citada fecha del 15 de Abril sin habérse producido impugnaciones sobre la riqueza asignada, se entenderá que los municipios se hallan conformes con

M.C.D. 2022

las cifras acordadas y que proceden a su distribución entre los contribuyentes del distrito.

17. La Diputación provincial, con vista de todos los informes e impugnaciones recibidos de los Ayuntamientos y Juntas periciales, acordará el repartimiento entre los términos que no se hallen en régimen de Registros fiscal y lo publicará en el *Boletin oficial* antes del día 30 de Abril, en la inteligencia de que, llegada dicha fecha sin haberse publicado el repartimiento, cualquiera que fuese la causa, se aplicará automáticamente a sus municipios el primer recargo general del 20 por 100 establecido por el artículo 4.º de la ley.

18. Publicado por la Diputación provincial el proyecto de repartimiento, los Ayuntamientos y Juntas periciales podrán reclamar antes del día 10 de Mayo ante la propia Diputación provincial.

Cuando el reparto de las riquezas y cupo provincial se efectúe de acuerdo entre la Diputación y todos los municipios se comunicará a la Delegación de Hacienda para su publicación en el *Boletín ofiial* de la provincia, enviándose un ejemplar a la Dirección general, con remisión del expediente completo.

Cuando existan reclamaciones sobre dicho roparto o sobre las cifras asignadas a los términos en Registro fiscal, las impugnaciones municipales deberán informarse ampliamente por las Diputaciones antes del día 31 del mismo mes de Mayo, enviando éstas todos los antecedentes a la Delegación de Hacienda, que los remitirá sin pérdida de tiempo a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial para que dicte la resolución que corresponda, a la que no se dará ulterior recurso.

19. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, sobre plazos de ejecución y aunque por incumplimiento de los mismos se haya dado lugar a la aplicación de los recargos automáticos del 20 por 100 a que se refiere el artículo 4.º de la ley, las Diputaciones deberán continuar sus trabajos para el repartimiento provincial, aun después de la fecha de 31 de Mayo, ya que los repartimientos locales tendrían efectividad tributaria desde el primer trimestre hábil siguiente al de su realización, con las consiguientes participaciones tributarias a partir de la fecha de la primera cobranza derivada de dichos repartimientos.

20. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que dentro del plazo de un mes, a partir de la presente orden, se constituyan las nuevas Juntas periciales de todos los Ayuntamientos de su provincia, organizadas según dispone el articulo 15 de la tan citada ley de 26 de Septiembre último, bajo la presidencia del Alcalde, con los siguientes Vocales:

Dos contribuyentes agricultores y uno ganadero, designados por el Ayuntamiento.

Un propietario de explotaciones forestales o su representante local, designado aquél por el Ayuntamiento.

Un representante de la organización sindical de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y otro de la Diputación provincial.

Un Médico y un Veterinario, designados por el Ayuntamiento.

En los municipios que tengan a su servicio técnicos de agricultura o montes formará parte de la Junta uno de cada especialidad, designado por el Ayuntamiento.

Actuará como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

En las capitales de provincia serán sustituídos el Alcalde, el Médico, el Veterinario y el Secretario del Ayuntamiento por el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial que actuará como Presidente; un Concejal y un técnico agrícola o de montes, designado éste por el Delegado de Hacienda, y un funcionario de la Administración provincial, que actuará como Secretario, designado por el Presidente.

21. Para la designación de los dos Vocales contribuyentes agricultores se distribuirán todos los que tributen en el distrito en dos grupos o categorías, según la cuantía de sus cuotas, y de cada uno de dichos grupos habrá de designarse por el Ayuntamiento el miembro de la Junta.

Cuando la riqueza que en el distrito corresponda a los contribuyentes con domicilio fuera del término exceda del 50 por 100 de la total del distrito, uno de los contribuyentes agricultores habrá de ser designado de entre los hacendados forasteros, quien podrá delegar en su representante local, y el otro pertenecerá a categoria distinta a la de aquél.

22. Los Vocales representantes de los contribuyentes desempeñarán su cargo cuatro años, y su función será gratuita y obligatoria, pudiendo solo excusarse por uno de los siguientes motivos:

1.º Haber cumplido sesenta años de edad.

2.º Imposibilidad física notoria o debidamente acreditada; y

3.º Ejercicio actual de empleo o servicio público, civil o militar. La estimación de esta excusa habrá de realizarse discrecionalmente por el Ayuntamiento.

En los núcleos de población que por su importancia hayan perdido el carácter rural, podrá excusarse el Médico de formar parte de la Junta, y

M.C.D. 2022

será sustituído por un Concejal, previa autorización del Delegado de Hacienda.

Al miembro de la Junta que sin causa legítima falte al desempeño de su misión se le impondrá por el Ayuntamiento una multa de 25 a 250 pesetas, graduada según las circunstancias del caso y recurrible ante la Delegación de Hacienda dentro del plazo de cuatro días, contados desde su notificación.

23. Las nuevas Juntas periciales, constituidas según los números anteriores, intervendrán en los asuntos locales derivados de la presente orden y harán la distribución individual de riqueza entre los contribuyentes de su municipio, con arreglo a la instrucción especial que se dictará sobre la materia.

24. La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial dispondrá cuanto sea preciso para el cumplimiento de lo establecido por la presente orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de Octubre de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(*B. O.* del E. del día 27.)

ZONA DE RECLUTAMIENTO, MOVILIZACION Y RESERVA DE SORIA NUM. 29

Censo para la requisa de ganados y vehiculos.
Circular

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del reglamento de Movilización del Ejército, aprobado por decreto de 7 de Abril de 1932 (*C. L.* núm. 255), que dispone se efectúen las operaciones necesarias para la formación del Censo de ganado, vehículos y material a partir del 15 de Noviembre en curso; se requiere por la presente a los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que hagan saber a partir de la publicación de esta circular, por cuantos medios tengan a su alcance, a todos los propietarios de ganado caballar, mular, asnal y bovino, asi como a los de carruajes y automóviles, motocicletas y bicicletas, la obligación que tienen de presentarse por sí o por representante debidamente autorizado, antes del 15 de Diciembre próximo en la Alcaldía, para inscribir los suyos en las listas del censo correspondiente.

Los Sres. Alcaldes dispondrán por agentes a sus órdenes y por la Guardia civil y Carabineros, cuyo auxilio podrán recabar también, se compruebe la veracidad de las declaraciones o de las ocultaciones presumibles de ganado o vehiculos, obligando en cada caso a los propietarios a cumplir con los preceptos legales y aplicando las sanciones a que haya lugar, dispuestas taxativamente en el art. 75 del reglamento.

Reunidas en cada municipio dichas declaraciones, se procederá a inscribirlas en listas dúplicadas por orden alfabético de apellidos, eliminando las excepciones determinadas en el artículo 77 del expresado reglamento y procediendo sobre el particular como previene el art. 78 del mismo.

Estas listas en blanco serán facilitadas a los Ayuntamientos en su debido tiempo por esta Zona

Cerrádas todas las listas el 15 de Diciembre y detallando el total, los Sres. Alcaldes dispondrán su remisión a esta Zona en los primeros días del mes de Enero (1.ª decena) y con los duplicados obrantes en las Alcaldías de años anteriores se harán las rectificaciones a que haya lugar en el presente Censo.

Los que no se presentaran a hacer la inscripción de su ganado, carruajes, automóviles, etc., en las listas del Censo, o cometan falsedades al hacerlo serán sometidos a la requisición, si hubiera lugar a élla, sin derecho a indemnización, alguna y en primer lugar que los otros, además serán castigados con multas de 25 a 500 pesetas, graduables según la cédula, multas que se doblarán en caso de reincidencia. (Art. 75).

De cuantas irregularidades en ocultaciones se observen en esta Zona al efectuar la revisión del Censo de los municipios, se exigirá el tanto de culpa al Secretario respectivo ante los Tribunales, por negligencia y falsedad, como igualmente a los Alcaldes en cuyos municipios se pongan de manifiesto dichas irregularidades, serán exigidas con todo rigor las responsabilidades en que incurren. (Art. 76).

Serán excluídos provisionalmente de la requisición, con justificación comprobada, el ganado, carruajes y automóviles comprendidos en algunas de las agrupaciones siguientes: *A)* Los que se hallan al servicio de funcionarios del Estado y que figuren en el presupuesto del mismo; *B)* Los del servicio de comunicaciones; *C)* Los afectos a los hospitales y clínicas, tanto oficiales como particulares; *D)* Un caballo de silla o automóvil por Médico o Párroco rural, cuando el municipio respectivo tenga caseríos alejados que requieran estos medios de locomoción y previa justificación del uso habitual en la profesión; *E)* El ganado de silla menor de cinco años, el de tiro de cuatro, el mular de tres y el asnal de dos; *F)* Los sementales y yeguas de cría dedicados exclusivamente a la reproducción; *G)* El ganado y ca-

M.C.D. 2022

rruajes declarados inútiles definitivamente en anteriores declaraciones y revisiones. Serán excluídos totalmente de la requisición, el ganado, carruajes y automóviles pertenecientesa la Cruz Roja. (Art. 77).

La nota de exclusión provisional que se trata en los párrafos precedentes, solo subsistirá mientras las necesidades de la movilización lo consientan, pudiendo por tanto mas tarde disponerse la autorización de los declarados excluídos. En consecuencia, todos los comprendidos en los párrafos de la *A*) a la *G*), les serán enviados por los Ayuntamientos hojas de los formularios *A*), *B*) y *C*), y una vez hechas en éllas las inscripciones, serán remitidas a esta Zona por conducto de los Ayuntamientos como adicionales a las que él mismo haya formado. (Art. 78).

Los propietarios que denuncien ciuco ocultaciones o falsedades en un mismo Censo o diez en sucesivos, tendrán derecho a que se les expida por la Alcaldía, un certificado en el que conste los semovientes o material denunciado, siempre que sea él el primero en denunciarlo y se compruebe la denuncia. Con este certificado, en el que se hará constar junto al nombre del propietario en la hoja de la declaración, tendrá derecho a que se le declare exento de requisición uno de sus semovientes, extendiéndosele esta exención en la forma antes mencionada. (Artículo 78).

El semoviente o vehículo que se le declara exento de requisición, será a su elección. (Artículo 81).

Al hacerse el Censo de ganado y carruajes, los propietarios o sus representantes deberán declarar también sus monturas, bastes y atalajes que posean. Estos utensilios serán inscriptos en los formularios correspondientes y se hará constar la calidad, sistema y estado en que se encuentran para ser utilizados. (Art. 88).

Los Ayuntamientos deberán poner especial cuidado en hacer saber a los propietarios respectivos que la formación del Censo es en modo alguno con vistas a exigir ningún impuesto ni gabela, sino única y exclusivamente por la necesidad imperiosa de precaverse para la defensa nacional, llevando al propio tiempo a su ánimo la convinción de que es la requisa posible para la que el Censo es dato preciso, es una eventualidad, pero que llegado el caso de que el Estado se viera obligado a realizar esta requisa por causa de guerra, la privación del ganado o material a que se habian de quedar sometidos sus propietarios, además de estar debidamente indemnizada, lo aconsejarían las necesidades de la propia defensa.

Soria 31 de Octubre de 1941.—El Teniente Coronel Jefe del Negociado, Manuel Eguilaz.

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Precios de harina y pan

Por acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, los precios de la harina y pan que regirán para el presente mes, serán los siguientes:

Harinas panificables con el rendimiento del 90 por 100 en las tres zonas H-A, H-B y H-C, 100'55 pesetas quintal métrico.

Pan	Pesetas
Pieza de 800 gramos..............	0 80
Id. de 600 id.	0 60
Id. de 400 id.	0 45
Id. de 200 id.	0 25
Id. de 150 id.	0 20
Id. de 100 id.	0 15

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y para su más exacto cumplimiento.

Soria 3 de Noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 2457

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios. Mes de Octubre de 1941.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios	Importe mensual — Pesetas
Agreda.....................	2	90
Aguilar de Montuenga	1	60
Alcubilla de Avellaneda....	1	90
Alcubilla de las Peñas......	3	195
Aldehuela de Agreda.......	1	30
Aldhuela de Periañez	1	75
Almazán..	4	270
Arcos de Jalón............	5	375
Beratón...................	1	60
Berlanga de Duero.........	4	270
Cabrejas del Pinar.........	1	30
Camparañón...............	1	45
Cihuela	1	75
Cobertelada	2	105
Collado (El)	1	90
Cubilla..................	2	60
Cubo de la Solana.........	1	90
Cuéllar-Ausejo	2	105
Cueva de Agreda..........	1	45

M.C.D. 2022

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios	Importe mensual — Pesetas
Dévanos	1	60
Deza	4	300
Fraguas (Las)	1	90
Fresno de Caracena	1	75
Fuencaliente de Medina	2	180
Fuentearmegil	1	15
Fuentepinilla	2	120
Fuentetoba	1	60
Fuentes de Magaña	1	45
Iruecha	2	90
Laina	2	45
Langa de Duero	5	360
Liceras	1	60
Los Villares de Soria	1	60
Magaña	1	75
Matamala de Almazán	1	60
Matanza de Soria	1	45
Matasejún	2	150
Miño de San Esteban	2	120
Montenegro de Cameros	3	210
Montuenga de Soria	2	180
Morón de Almazán	1	30
Nafría la Llana	1	60
Navalcaballo	2	105
Nolay	1	30
Noviercas	1	30
Osma	6	420
Pedrajas	1	45
Peroniel	1	60
Portillo de Soria	1	45
Quintanas de Gormaz	1	30
Quintanilla de Tres Barrios	1	15
Rebollar	1	90
Recuerda	1	90
Reznos	1	75
Royo (El)	1	60
Sagides	1	60
San Esteban de Gormaz	5	360
San Leonardo	5	255
San Pedro Manrique	3	135
Santa María de Huerta	2	135
Sarnago	2	90
Sauquillo de Boñices	1	60
Serón de Nájima	2	105
Somaén	1	30
Soria	28	3.210
Sotillo del Rincón	3	150
Tardesillas	1	30
Taranoueña	1	150
Valdanzo	1	60
Valdeavellano de Tera	2	150
Valdenarros	1	30
Valdeprado	2	180
Valderrodilla	3	195
Valvenedizo	1	90
Ventosa de San Pedro	2	120
Vildé	1	15
Villabuena	1	30
Sumas totales	162	11.385

Los datos que figuran en el presente estado-resúmen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales de Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Octubre de 1941.—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—V.º B.º —El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 2342

Ayuntamientos

SORIA 2442

Por disposición del Distrito forestal, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 611 estereos de leñas de pino negral y albar, procedentes de las operaciones de limpias en el tramo III del Cuartel E, Sección 5.ª del monte Pinar Grande.

El tipo de tasación es el de 4.888 pesetas.

La subasta se celebrará en las casas consistoriales el día siguiente al en que terminen los veinte hábiles a contar del siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Las proposiciones deben ir reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas.

Para optar a la subasta se depositará el 4 por 100 del tipo de tasación.

El aprovechamiento se ejecutará con arreglo al pliego de condiciones facultativas dictado por el Distrito forestal en 14 de Octubre de 1941 y el de económico-administrativas del Ayuntamiento, quedando ambos a disposición de los interesados en la Inspección municipal de Montes.

Soria 28 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ....., de la clase ....., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de ..... del monte ..... de la pertenencia de Soria y su Tierra, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ...... (Aqui la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra que ofrece el proponente, asi como toda aquélla en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

310.—Derechos de inserción 21'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022